



Santiago, 3 de mayo de 2021

Señor:
Joaquín Cortez Huerta
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero
Presente

HECHO ESENCIAL
RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

De nuestra consideración:

De conformidad a lo dispuesto en el texto de las Circulares N° 662 y N° 991 de vuestra Comisión para el Mercado Financiero (CMF) y en las disposiciones pertinentes de la Ley 18.045, cumplimos con informar a usted lo siguiente:

El día 28 de abril pasado fue publicada en el Diario Oficial la Ley 21.330 que “Modifica la Carta Fundamental, para Establecer y Regular un Mecanismo Excepcional de Retiro de Fondos Previsionales y Anticipo de Rentas Vitalicias”. Asimismo, el viernes 30 de abril de 2021, la CMF ha publicado la Norma de Carácter General N° 453 (NCG 453) que modifica la Norma de Carácter General N° 323.

De acuerdo a la Ley 21.330, los pensionados por renta vitalicia, por una vez y de forma voluntaria y hasta los 365 días siguientes, han sido autorizados a adelantar el pago de sus rentas hasta por el monto equivalente al 10% de la reserva técnica individual que mantiene la compañía de seguros, hasta por un monto máximo de pago adelantado de 150 Unidades de Fomento. El retiro realizado se imputará al monto mensual de sus rentas futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.

A nuestro juicio, dicha ley es inconstitucional y atenta contra los principios fundamentales de lo que es una renta vitalicia en que los fondos ya no son del pensionado sino de esta Compañía, la inviolabilidad e irreversibilidad de los contratos de renta vitalicia celebrados

libremente entre partes privadas al amparo de la ley y el derecho de propiedad, entre otros principios de carácter constitucional y legal. Como se sabe, los contratos de renta vitalicia están regulados por la ley y de ellos emanan derechos y obligaciones recíprocas que son de propiedad de sus titulares, esto es el pensionado y la Compañía y que conforme a la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, están garantizados en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N°24 de la Constitución de la República.

Como es sabido, a fin de dar cumplimiento a dicha ley, la Compañía se encuentra obligada a utilizar su patrimonio propio por imposición del legislador, con un potencial impacto en la marcha de los negocios sociales. Si bien nuestra Compañía se encuentra en una sólida posición de solvencia y liquidez que le permite asegurar el pago de las pensiones a todos los beneficiarios de nuestras rentas vitalicias, los cambios que incorpora la Ley 21.330 alteran grave y unilateralmente, sin compensación o ayuda alguna por parte de la autoridad, la posibilidad de cumplir las nuevas condiciones impuestas, insistimos, en abierta afectación de nuestros derechos y en perjuicio y detrimento del patrimonio y negocio de la Compañía y de sus mismos pensionados.

Actualmente la Compañía se encuentra en etapa de evaluación de los impactos de la Ley 21.330 a su patrimonio, tanto en el corto como en el largo plazo, los cuales a la fecha no es posible cuantificar.

Por lo mismo, la presente comunicación no puede significar o entender bajo ninguna circunstancia como una aceptación por nuestra parte de la Ley 21.330, ni mucho menos una renuncia a reclamar ante las instancias que correspondan el resarcimiento de los perjuicios que se nos ocasionen. Hacemos expresa reserva de todos los derechos que nos asistan para proteger los intereses de nuestros pensionados en el corto y en el largo plazo y los legítimos derechos de nuestra Compañía y sus accionistas ante los efectos de la Ley 21.330.

En relación con la Norma de Carácter General N° 453 y el oficio circular 1208, el artículo 1 inciso segundo del DL 3538 que crea la CMF establece que *“Corresponderá a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades, velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública.”*

Es evidente que la NCG 453 -cuyo único fin es aumentar el endeudamiento financiero desde 1,0 a 1,5- y el oficio circular 1208, ambas dictadas al alero de la Ley 21.330, no contribuirán a la estabilidad del mercado financiero si significa que, ante este o futuros pagos adelantados de rentas vitalicias que ya se anuncian, existan compañías de seguros de vida que no puedan pagar dichos adelantos en los tiempos y formas ordenados lo que las lleve

a situaciones de insolvencia en perjuicio de todos sus pensionados, del mercado de seguros, de la fe pública y también de sus accionistas.

Sin perjuicio de nuestro irrestricto compromiso con el cumplimiento de nuestras obligaciones legales y contractuales para con nuestros pensionados, la presente comunicación no puede significar o entenderse bajo ninguna circunstancia como una aceptación por nuestra parte del contenido o los efectos de la NCG 453, ni tampoco del oficio circular 1208, respecto a los cuales hacemos expresa reserva para reclamarlas ante las instancias administrativas y judiciales que correspondan, y confiamos que la CMF dicte a la brevedad la normativa que le permita a las Compañías de Seguro de Vida mitigar las pérdidas patrimoniales que el cumplimiento de la Ley 21.330 trae consigo.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Genaro Laymuns Heilmaier
Gerente General
Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.